



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06281-2008-PA/TC

LIMA

SILVERIO CARCASI QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silverio Carcasi Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 29 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que declare inaplicable la Resolución N.º 0000003485-2006-ONP/DC/DL 18846, que le deniega su pensión; y, en consecuencia se le otorgue pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que los certificados médicos presentados por el actor no acreditan enfermedad profesional por lo que no tiene derecho a gozar de renta vitalicia.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que para determinar el derecho del demandante es necesario acudir a una vía más lata donde se puedan actuar medios probatorios.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por estimar que el actor no ha logrado acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad que padece y la actividad laboral que realizó.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 02513-2007-PA/TC ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
8. Para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

9. Del certificado de trabajo expedido por Southern Perú, obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como obrero, carilano y reparador 2^a, desde el 11 de febrero de 1966 hasta el 18 de enero de 1998. Por otro lado se tiene que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 24 de abril de 2006 (tal como consta en el certificado médico de Evaluación de Incapacidad, cuyo original obra a fojas 8), es decir, después de 8 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia conductiva bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

57 = ↪

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR